

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADO RECURSOS

Manizales, 29 de octubre de 2020

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, se corre traslado del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. El término en mención comienza a correr el día **(30) DE OCTUBRE DE 2020** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **(04) DE NOVIEMBRE DE 2020** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
17001333300420190032000	NUL Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA ELENA - GIRALDO OSPINA	DEPARTAMENTO DE CALDAS

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Señora

JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA

Manizales

RADICADO: 1700133330042029-00320-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA ELENA GIRALDO OSPINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS ASUNTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.987.790 de Manizales y tarjeta profesional N° 121.776 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado de la señora CLARA ELENA GIRALDO OSPINA, parte demandante dentro del presente tramite, al despacho de la señora Juez me dirijo con el propósito de interponer RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra de la providencia proferida por su despacho, calendada el 14 de octubre por medio de la cual declaro probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado de la señora FLOR MARIA MARULANDA USMA quien actúa como tercera interviniente por tener interés en el resultado del proceso.

El despacho sustenta su decisión en el hecho de que El señor GONZALO QUINTERO RAMIREZ durante su vinculación con la gobernación de Caldas, siempre ostentó la condición de trabajador oficial.

Disentimos en nuestra condición de parte demandante en que se diga que en el presente trámite judicial nos encontramos frente a un conflicto laboral surgido entre un trabajador oficial y la gobernación de Caldas. Creo que esa apreciación del despacho se encuentra lejos de la realidad, las partes demandante e interviniente no tienen ningún conflicto laboral con la gobernación de Caldas, porque ellas no son ni han sido trabajadoras oficiales de la entidad.

Lo que está en juego es una controversia jurídica y probatoria para determinar cómo será la distribución de la pensión de jubilación de la que gozaba el señor GONZALO QUINTERO RAMIREZ al momento de su muerte.

La demanda promovida por la señora CLARA ELENA GIRALDO OSPINA, no busca el reconocimiento de cesantías, primas, vacaciones, horas extras, dotación, salarios aspectos que sin lugar a dudas son puramente laborales y respecto a los cuales hay certeza de que la competencia estaría en un juez de laboral para dirimirlos cuando el actor sea un trabajador oficial; Nuestra demanda ataca actos administrativos proferido por La Gobernación de Caldas donde en primera y segunda instancia niega la solicitud de reconocimiento de trasmisión de una pension.

Con ponencia del Consejero: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 19 de enero de 2017 en la decisión del proceso N°. 76001-23-31-000-2010-01597-0, promovido por Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.S.P, en contra de Roberto Tejada Parra El Consejo de Estado deja claro quién es competente para dirimir controversias en

las que está de por medio un acto administrativo que decide aspectos relacionados con un trabajador oficial.

Veamos.

“...La competencia de la jurisdicción para esta controversia. -

Para esclarecer el tema de la competencia, inicialmente se tendrá en cuenta el panorama normativo que describe el objeto de esta jurisdicción y sus competencias, contenido en la Constitución Política y en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), que es aplicable a este proceso por la fecha de presentación de la demanda. También se analizará, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, debido que tal como se reseñó, en la sentencia apelada fue declarada de manera oficiosa la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la causa, atendiendo la condición de trabajador oficial del demandado.

La Constitución en su artículo 238 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

*Conforme al texto superior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los **actos administrativos**, norma que se interpreta con el canon 84 del C.C.A., para concluir que se encuentra facultada para pronunciarse sobre su contenido intrínseco, pudiendo suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.*

Por su parte, los artículos 82 y 83 del C.C.A., describen el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la extensión del control así:

“ARTÍCULO 82. Modificado por el art. 1, Ley 1107 de 2006. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.”

*“ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. **La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos**, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan.”*

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A.,

modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º dice que:

“Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.**

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine.

No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará.

En este proceso, se persigue la nulidad del acto que reconoció la pensión al demandado en virtud de la convención colectiva de EMCALI, precisándole a dicho servidor el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario de la transición normativa de la Ley 100 de 1993. Por ende, debe comprenderse esta demanda como el mecanismo al que acudió la entidad demandante en procura de revisar la pensión por ella reconocida al accionado a través de un acto administrativo, **asunto que se reitera, es privativo de esta jurisdicción.**

Se descarta así el debate sobre el vínculo laboral que existió entre las partes, y así mismo, con relación al derecho pensional; y más bien se encuentra interés sustancial en la justificación de una prestación económica

cuyo beneficiario es el demandado en cuanto al monto y momento de perfeccionamiento, porque en juicio del actor, dichos elementos deben analizarse bajo el régimen jurídico de las relaciones laborales legales y reglamentarias, que también hace parte de nuestro objeto.

Significa lo anterior, que la sentencia que se pronuncia en estos aspectos puntuales, decide de fondo si procede la nulidad del acto de reconocimiento pensional al demandado por fundamentarse en beneficios extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales; labor que solo es posible si la Sala dilucida la posibilidad del régimen jurídico a la condición de servidor que ostentó, y que no es nada diferente al examen de fondo del acto pensional.

De modo que, estas particularidades suponen un aspecto sustancial, porque determinan el derecho a los beneficios extralegales que deberán instrumentar o descartar el régimen pensional del demandado, que de cerca están asociados a la alegada relación legal y reglamentaria presuntamente existente entre las partes, y que justifica la revisión de la pensión otorgada en un acto administrativo, situaciones que sin lugar a dudas corresponden al espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

También es de la mayor importancia, que parte del soporte jurídico de la demanda y apelación, se encuentra en la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, supuesto en el que no existe asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria, puesto que le están vedadas las controversias relacionadas con los regímenes de excepción dispuestos en el artículo 279 de la mencionada ley, como también las derivadas de las normas pensionales anteriores que resultan aplicables por exclusión del régimen general. Esta Sala se refirió así sobre el tema:

“Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, “en sus especialidades laboral y de la seguridad social”, se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.

Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

La apreciación que hace el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sobre las competencias de esta jurisdicción, dan bastantes luces sobre el hecho que hoy nos ocupa.

El consejo de estado indica con gran precisión que la competencia para conocer asuntos que se desprende de un acto administrativo son sin duda de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es claro entonces que la presente controversia no se deriva de una relación laboral de un trabajador oficial con el Departamento de Caldas, si no en un acto administrativo que resolvió una solicitud de Trasmisión de Pensión.

Como se deduce de esta circunstancia corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, no le asiste razón al despacho al tratar de zafarse de una competencia que por ley le está asignada.

La norma que invoca el despacho para eludir el conocimiento del proceso es precisamente la que le otorga plenas facultades para impulsarlo. “... art. 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)*

No hay lógica jurídica en poner a un juez laboral a resolver un conflicto originado en un acto administrativo. El artículo 2 de la ley 712 de 2001 señala

Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

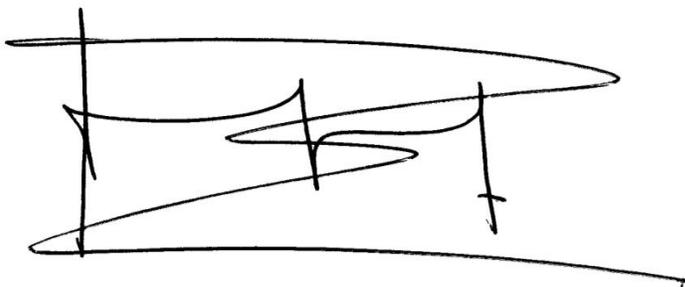
- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

¿Bajo qué interpretación podría el juez laboral abordar el conocimiento del presente caso si en ninguno de los numerales que define su competencia aparece el de conflictos con origen en un acto administrativo?

Con el mayor respeto solicito a su señoría reponer su decisión y declararse competente para tramitar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora CLARA ELENA GIRALDO OSPINA en contra de la Gobernación de Caldas.

De no acogerse nuestro pedimento solicito se nos conceda el recurso de Apelación

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping horizontal and vertical strokes, forming a stylized and somewhat abstract representation of the name.

CARLOS ALBERTO ARISTIZABALMONTES

CC. 15.987.790 de Manzanares

T.P 121.776 C.S.J